

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	252693333003- 2022-00045 -00
DEMANDANTE:	KAREN LINETTE MARÑO SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / FIDUPREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECISIÓN:	RESUELVE EXCEPCIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la parte demandada al ser la oportunidad correspondiente en virtud de lo previsto por el 40 de la Ley 2081 de 2021, en ese sentido se tiene la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA

Vencido el término de traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la vinculada Fiduciaria Previsora S.A. Fiduprevisora, fueron notificados de la demanda, y no la contestaron.

El **Municipio de Facatativá**, fue notificado de la demanda, la contestó y propone la **caducidad** del medio de control y en el caso particular solo dijo que “en el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados en el CPACA frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción e encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrente efectos al proceso”.

La parte actora no hizo pronunciamiento alguno frente a las excepciones.

CONSIDERACIONES

En relación con la excepción de **caducidad**, advierte el despacho que de entrada no le asiste razón al municipio ni al Ministerio, pues amén de que no especifica concretamente el por qué en el caso concreto se presenta la extemporaneidad en el ejercicio del medio de control, cierto es que se observa que el acto acusado fue notificado el 6 de septiembre de 2021, mientras que la solicitud de conciliación se radicó el 3 de diciembre de 2021, esto es cuando aún faltaban más de 30 días para promover la acción.

Asimismo, se observa que la audiencia de conciliación fue celebrada el 10 de febrero de 2022, mientras que la demanda fue radicada el lunes 14 de febrero de

2022, es decir, antes de que su cumpliera el término de los 4 meses, tiempo legalmente previsto en el artículo 164 del CPACA. **Por tanto, se declarará no probada la excepción.**

Del mismo modo, se encuentra que en esta instancia procesal que no hay hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

Consecuentemente con lo anterior, corresponde proceder de conformidad con lo presupuestado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en vista de que la resolución de este asunto obedece a puro derecho y, asimismo, los medios de prueba solicitados por las partes se concentran en las documentales que se citaron en la demanda y en la contestación.

En esa medida, el Despacho establece que el objeto del litigio se concentra en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo FAC2021EE002561 de 18 de agosto de 2021, por el cual la Secretaría de Educación de Facatativá negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En ese orden, se debe definir si la Nación – Ministerio de Educación y el municipio de Facatativá deben, solidariamente, reconocer y pagar a la demandante la sanción mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la prestación, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías previstos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Por lo tanto, se les concederá a las partes el término en común de diez días para que alleguen sus alegatos de conclusión por escrito, lo que se hará extensivo con la delegada del Ministerio Público quien podrá presentar su concepto, si lo considera pertinente.

Finalmente, al no encontrarse probadas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la vinculada Fiduciaria Previsora S.A. Fiduprevisora, fueron notificadas de la demanda, y no la contestaron.

SEGUNDO. DECLARAR que el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ fue notificado de la demanda, la contestó y propuso excepciones de fondo.

TERCERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de **caducidad**, formulada por el municipio de Facatativá y el Ministerio de Educación.

CUARTO. DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

QUINTO. TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación del Ministerio de Educación, y el Municipio de Facatativá.

SEXTO. DETERMINAR que el objeto del litigio se concentra en establecer si procede declarar la nulidad del acto administrativo FAC2021EE002561 de 18 de agosto de 2021, por el cual la Secretaría de Educación de Facatativá negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En ese orden, se debe definir si la Nación – Ministerio de Educación y el municipio de Facatativá deben, solidariamente, reconocer y pagar a la demandante la sanción mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la prestación, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías previstos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

SÉPTIMO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de diez (10) días; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

OCTAVO. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. HUGO ARMANDO TORRES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.021 de Facatativá, portador de la tarjeta profesional No. 144.061 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del Municipio de Facatativá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

Wlmm

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 15 de
fecha: 1 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. En constancia
firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941e675013a213651e552e8022c5fbab8acad303ff37a06d356f79f2826feae0**

Documento generado en 31/07/2023 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>